

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 28 DE FEBRERO DE 1914.

NÚMERO 2038

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 5ª N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edición del Presidente, encargada de la Secretaría,

RODOLFO ESTRINEAU.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a R. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (R. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (R. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Contrato número 33..... 4799
Contrato número 34..... 4799

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estado que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, relacionado con el tratado de Aduanas..... 4800

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 57 bis de 14 de Febrero de 1914, recaída a un memorial del señor Henry de Jan..... 4800
Resolución número 103 de 16 de Febrero de 1914, por la cual se acepta una remesa..... 4801

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 11 de 11 de Febrero de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Oscar Terán..... 4801
Certificado número 20 de registro de marca de fábrica..... 4801
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4801

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4801

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4801

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 19, 20 y 21 de Febrero de 1914..... 4801

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE LA CHORRERA

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera al Juzgado Municipal del mismo, el día 29 de Enero de 1914..... 4802

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO CRÍMICO MUNICIPAL

Relación que hace el Secretario del Juzgado Crímico Municipal del Distrito de Bocas del Toro, de conformidad con la Ley 45 de 1912..... 4802

PROVINCIA DE COLÓN

DISTRITO DE PORTOBELLO

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Portobello al Juzgado Municipal del mismo, el día 5 de Enero de 1914..... 4802

PROVINCIA DE COCLE

JUZGADO DEL CIRCUITO

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito, el día 11 de Febrero de 1914..... 4803

Avances oficiales..... 4803

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 33

Los suscritos a saber: Francisco Filós, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Samuel Quintero C. en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

I

Samuel Quintero C. se compromete: a dar en arriendo al Gobierno dos piezas principales de una casa de su propiedad, ubicada en la calle de la Trinidad de David, para uso de la oficina Telegráfica de ese lugar, por el término de diez meses y quince días a partir del 15 de Febrero.

II

El señor Samuel Quintero C. se compromete a hacer por su propia cuenta todas las reparaciones que sean necesarias, siempre que el Gobierno se las solicite.

III

El Gobierno se compromete a pagar al señor Samuel Quintero C. la suma de quince balboas (B. 15.00) mensuales en la Administración de Hacienda de David, por el término que dure este convenio, que será hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos catorce. El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

El Contratista,

Samuel Quintero C.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección Terceera.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

CONTRATO NÚMERO 34

Entre los suscritos a saber: Enrique L. Hurtado, Subsecretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que se denominará el Gobierno, y Domingo Sáenz, por la otra parte, que se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

I

A efectuar el transporte de los correos que giren entre los Distritos de la Provincia de Los Santos en los días y las horas que señale el Administrador Principal de Correos de esa Provincia, de la manera siguiente: dos veces por semana entre Los Santos, Guararé y Las Tablas; entre Los Santos, Chitré, Parita y Santa María; entre Los Santos, Pesé y Océ; entre Los Santos, Macaracas, Los Pozos y Las Minas, y una vez por semana entre Los Santos, Pueri, Pedasi y Tonosí.

II

A conducir del puerto de Chitré a la Administración Principal de Correos de Los Santos y viceversa, las valijas de correos que conduzcan los vapores de la Compañía Nacional, así como también las que conduzcan los vapores de los vapores de cualesquiera otras personas ó Compañías establecidas ó que se establezcan, desde el día 1º de Agosto del presente año, por el precio de B 25.00.

III

A que los conductores en sus viajes de ida y regreso hagan escala en todos los lugares arriba mencionados; a que entreguen a la respectiva oficina de correos las valijas de correspondencia en las mismas condiciones en que las recibieron; a que reciban las valijas que se les entreguen para los puntos de su itinerario y a que pidan un certificado al empleado de la oficina respectiva, en el cual se anoten la hora en que entregaron la correspondencia y la en que fueron despachados, para comprobar con ese documento al Administrador Principal de Correos de Los Santos que han cumplido con las obligaciones de este contrato y que no ha habido demora en el tránsito.

IV

A responder de los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se inutilicen ó pierdan por culpa suya.

V

A que los mensajeros, en sus viajes de ida y vuelta, demoren en cada población de su itinerario una hora por lo menos a fin de que pueda efectuarse convenientemente el recibio y el despacho del correo.

VI

A proteger debidamente de la humedad las valijas de la correspondencia, cubriéndolas con telas impermeables para evitar que se deteriore ó dañe su contenido.

VII

A prohibir a los mensajeros que conduzcan correspondencia de particulares, fuera de valija, a no ser que estuviere debidamente porteadas; pero en ningún caso se encargarán de llevar en esa forma, como correspondencia, dinero u objetos de otra naturaleza.

VIII

A pagar una multa de diez balboas (B 10.00) a cincuenta balboas (B 50.00) por cada demora en la entrega de la correspondencia sin causa justificada, así como por la falta de cumplimiento de los itinerarios señalados en este contrato.

El Gobierno se compromete:

A pagar al Contratista en la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos la suma de noventa y cinco mil quinientos balboas (B 95.000) por mes desde el día en que empiece a regir este contrato hasta el treinta y uno (31) de Julio del presente año y a partir de esta fecha, cuando el Contratista se haya hecho cargo de la conducción de los correos de que trata el artículo 2º, hasta 31 de Diciembre, la suma de noventa y cinco mil quinientos balboas (B 95.000) mensuales.

El Contratista presenta como fiador al señor Alcides Domínguez, quien se obliga como tal a responder del fiel cumplimiento de este Contrato en todas sus partes.

El Gobierno se reserva el derecho de resolver el contrato, siempre que los correos sufran atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, o en el caso de que sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, sin perjuicio de las multas a que por el Código Fiscal está sujeto el Contratista, quedando obligados el Contratista y su fiador a indemnizar los daños y perjuicios constituyentes.

Este contrato comenzará a regir el primero de Marzo y terminará el treinta y uno de Diciembre del presente año.

Hecho en Panamá, a catorce de Febrero de mil novecientos catorce.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

El Contratista.

Domínguez Sáenz.

El Fiador.

Alcides Domínguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera. Panamá, Febrero 14 de 1914.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ESTUDIO

que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, no factuado con el ramo de Aduanas.

RÉGIMEN DE ADUANAS

Exportaciones por mar.

Según los términos del artículo 2º de la Ley del 5 de Julio de 1836, ningún marino, francés o extranjero, cargado o con lastre, podrá salir de un puerto de Francia sin estar provisto de un manifiesto visado por la Aduana.

Como por otra parte las mercancías exportadas por mar deben ser objeto de una declaración detallada, se podría tratar de con una analogía completa entre las formalidades requeridas para la exportación y las exigidas para la importación: nada

hay de esto. El manifiesto de exportación no es otra cosa que un papel de a bordo sometido por la policía de la navegación a ser visado por el servicio de Aduanas, pero él no desempeña jamás las funciones de la declaración sumaria. Esta distinción que se ha creído útil evidenciar, se encuentra implícitamente indicada en una decisión de la Administración. Según los términos de la cual el capitán no está obligado a remitir por duplicado su manifiesto de salida, el cual tiene completamente la obligación de hacer visar por la Aduana.

Este documento, como es sabido, no puede quedar lícito sino después del depósito en la Aduana, de todas las declaraciones detalladas relativas al cargamento; en vez de preceder a las declaraciones como el manifiesto de entrada, el manifiesto de salida es la consecuencia y el resumen. Estas declaraciones, sea cual fuere su naturaleza, (simple salida, reexportación &c), deben contener las mismas indicaciones que las exigidas a la entrada de las mercancías.

Una disposición que después de la supresión de derechos de salida, no encuentra más aplicación, que la que respecta a las mercancías de reexportación, prohíbe, so pena de confiscación y de 100 francos de multa, a los capitales y a los patrones de embarcaciones, el salir a la mar o hacer la navegación fluvial sin ser portadores del finiquito de pago de los derechos o de cualesquiera otras expedientes.

Exportaciones por tierra.

Si se hace referencia a la época en la cual han sido escritas las disposiciones fundamentales que se van a analizar, es decir, antes de la aparición de los ferrocarriles, y bajo la influencia de un régimen económico en el cual los derechos de salida se fijaban casi en tanta proporción como los derechos de entrada, no se puede dejar de reconocer que existía entonces una simetría perfecta entre las formalidades exigidas para la entrada y las exigidas para la salida por tierra.

Estando los Despachos de Aduana escalonados a lo largo de la frontera sobre dos líneas paralelas distantes de dos a cuatro leguas la una de la otra, la ley ha puesto como regla que en tanto que las mercancías de importación debían ser conducidas directamente y declaradas en detalle en el Despacho más cercano del extranjero, las mercancías de exportación debían ser conducidas directamente y declaradas en las mismas condiciones en el Despacho más inmediato al lugar del cargamento, es decir, en el Despacho de segunda línea, exceptuando el caso en el cual el cargamento tenga lugar en el radio de aduana, es decir, en la zona situada entre las dos líneas de Despachos a las cuales se acaba de hacer referencia.

Desde luego que estas prescripciones no son nuevas. El principio al respecto está netamente determinado en el artículo 2º del *reglamento general del cual de Mayo de 1907*, según los términos del cual «los derechos serán pagados así: los de salida, en los primeros y más próximos Despachos a los lugares de origen y cargamento; y con relación a los de entrada, en el primero y más próximo Despacho a ésta, sin que se pueda tolerar a los negociantes, sus factores, u a los conductores de vehículos, el transporte con destino a los Despachos que estén más distantes, sea en el caso de salida o en el de entrada». Esta disposición ha sido reproducida en el artículo 1º del título 2º de la ordenanza de 1887 para pasar de allí al Código de Aduanas de 1891.

Las declaraciones de salida debían y deben aún contener las mismas indicaciones que las de entrada; sin embargo la obligación impuesta por el artículo 25 de la Ley del 28 de Abril de 1816, de mencionar como en estas últimas, el nombre, la profesión y el domicilio del destinatario, no ha sido extendida en lo que hace relación a las declaraciones de salida; Ley del 6 al 22 de Agosto de 1791.

En consideración a la solicitud de la Cámara de Comercio de Lyon, ha sido prescrito al Servicio excitar a los exportadores a declarar independientemente del peso real neto, el peso bruto de los tejidos de seda y de borra de seda, y el de los vestidos fabrica-

dos con estos mismos tejidos. La misma regla es aplicable al sulfato de quinina. Los declarantes deben también, a la salida, indicar el peso neto efectivo de las entregas de toda clase de los artículos de platería y de joyería, el de las monedas de oro y de plata, y el del oro y la plata en bruto. Las mercancías tasadas a la entrada de otra manera distinta que por el peso, deben, por regla general, ser declaradas a la salida, según la misma unidad admitida para la entrada, y en todo caso, al peso.

Minuciosas precauciones eran tomadas para evitar las sustituciones, durante el transporte de las mercancías desde el Despacho de segunda línea, en el cual los derechos debían ser satisfechos, al lugar de salida. Los comprobantes del pago debían indicar los Despachos de control por los cuales debían pasar las mercancías, y los conductores estaban obligados a remitir a esos Despachos los comprobantes de pago, a cambio de los cuales se le entregaba, sin gastos, los Ojes del control.

La Ley del 28 de Abril de 1816 suprimió esta obligación de cambiar los finiquitos de pagos por los títulos de control y dispuso por tanto que los finiquitos de pagos quedarían en manos de los conductores de vehículos para que les sirvieran de título de transporte hasta su salida de Francia. La abolición de los derechos de salida dejó subsistente la obligación de declarar en detalle en el Despacho de Aduanas más cercano al lugar de salida de las mercancías, las destinadas a la exportación. Esta misma obligación fué fortificada por una disposición de la Ley del 16 de Mayo de 1863, (artículo 19) según los términos de la cual «la exención de derechos, sea a la entrada, sea a la salida, no dispensa el hecho de efectuar en las Aduanas las declaraciones prescritas por la ley según las especificaciones y unidades enuncias en la tarifa general, so pena de 100 francos de multa por falta de declaración». Pero no siendo apercibido derecho alguno a la salida, el título de transporte previsto por la Ley del 28 de Abril de 1816 para franquear la circulación entre los Despachos de primera y de segunda línea, desapareció. La legislación especial sobre la policía del radio de aduana ha salvado esta omisión.

En cambio de la declaración de salida que se deposita en el Despacho de segunda línea y después del pago del derecho de estadística, única tasa que tiene hoy alguna analogía con los antiguos derechos de salida, el que transporta las mercancías recibe un pasaporte sobre el cual está mencionada la percepción del impuesto aduanelado y que le sirve de título para franquear la circulación en el radio. Este título es vuelto a presentar en el Despacho de la frontera en donde el servicio constata la pasada al extranjero de las mercancías declaradas para la exportación.

Con todo es, esta reglamentación no se aplica sino a las mercancías cuya circulación en el radio está sometida a vigilancia; las otras están libres de ella y el que las transporta no incurre en pena alguna, si violando el interior, penetra en el radio sin haberlas presentado en un Despacho de Aduana. La única prohibición que se le hace es la de exportarlas sin declaración. Nada se opone desde luego a que el presente su declaración de salida en el Despacho fronterizo y pague allí el derecho de estadística; en este caso él no recibe otro título que el finiquito de este derecho, finiquito que no afecta por supuesto la forma de un título de transporte, y el Servicio constata la pasada de la mercancía al extranjero.

Lo que se acaba de decir con relación a las mercancías exentas de toda formalidad para la circulación en el consabido radio y que son transportadas por las rutas ordinarias, se aplica a todas las mercancías expedidas por ferrocarril.

Como no podía tratarse en este caso de mercancías despachadas por caminos indirectos con el objeto de evitar los Despachos de Aduanas, la Administración juzgaba del todo inútil con relación a la organización de transportes por vías férreas, el instalar Despachos de segunda línea sobre estas vías, para las declaraciones de salida relativas a las merca-

derías exportadas ó reexportadas por ferrocarriles, son depositadas, pues, en el Despacho fronterizo, a menos que los interesados hubieran cumplido con estas formalidades en una Aduana del Interior.

En verdad, las obligaciones impuestas a los exportadores no tienen en lo absoluto el interés fiscal que tenían en la época en la cual los derechos de salida no habían sido todavía suprimidos; ellas sólo son justificadas desde el punto de vista de las escrituras otorgadas para balanza del comercio y la percepción de la tasa de estadística. También la Administración ha juzgado posible en ciertos casos determinados, y dada la poca importancia de los intereses en juego, el dispensar a los transportadores de la presentación de sus mercancías en el Despacho de Aduanas y de subordinar por consecuencia sus operaciones a las exigencias de la apertura y de la cerrada de dichos Despachos a las horas legales.

Los habitantes de la frontera, que transportan al extranjero, a hombros o a mano ó en vehículos, productos que no sean industriales, sin embargo, es decir, cuya naturaleza, especie y cantidad puedan ser fácilmente avaluadas, ó que exporten animales, de Francia, sin reservarse reimportación, podrán hacer la declaración verbalmente a los Agentes del servicio activo, quienes tomarán nota de esta declaración y cobrarán la tasa de estadística. No obstante, esta regla no es general. Los Directores, especifican las localidades de su circunscripción, cuyos habitantes son dispensados de presentar al Despacho las mercancías que conducen al extranjero, así como las vías (rutas normales o caminos) que pueden seguir durante el día; estas facilidades son subordinadas a la doble condición de que estas vías serán normalmente el objeto de una vigilancia permanente de parte de los Agentes de las brigadas, perteneciendo éstos a un puesto que sea el sitio de un Despacho de Aduanas.

R. A. DE YCAZA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NÚMERO 97 BIS

recibida a un memorial del señor Henry de Jan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 97 bis.—Panamá, 14 de Febrero de 1914.

En memorial de 26 de Enero último se ha dirigido a este Despacho el señor Henry de Jan, Superintendente del Departamento de Mercancías de la United Fruit Co en la Provincia de Bocas del Toro, exponiendo que la Junta Calificadora del impuesto comercial en la ciudad capital de dicha Provincia, ha gravado con un impuesto de treinta balboas mensuales el establecimiento comercial que la Compañía mantiene desde hace tiempo en el mismo. Contra esa providencia reclama el memorialista, acompañando certificados que acreditan que las existencias de mercancías que se ponen a la venta en el almacén de que se trata, provienen todas del exterior y como ya por Resolución número 245 de 23 de Abril de 1913 se ha dejado establecido que el impuesto comercial municipal no grava los establecimientos que importan directamente del exterior sus mercancías.

SE RESUELVE:

Declarar que el almacén de mercancías que posee la United Fruit Co en Almirante, Provincia de Bocas del Toro, no está sujeto al pago de la contribución comercial municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 103

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 103.—Panamá, 16 de Febrero de 1914.

Aceptase la renuncia que, con el carácter de irrevocable, ha presentado el señor don Inocencio Galindo Jr. del cargo de Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo en Colón el 14 de los corrientes, y hágasele presente el reconocimiento del Gobierno por los importantes servicios que ha prestado en el ejercicio de las funciones que diñste.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 11

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Oscar Terán.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 11.—Panamá, 11 de Febrero de 1914.

El señor Oscar Terán, apoderado de la sociedad anónima AMBROSIO, domiciliada en Turín, Reino de Italia, solicita del Poder Ejecutivo, para dicha sociedad, de quien es apoderado legal, el registro de una marca de fábrica para distinguir películas y aparatos cinematográficos.

Consiste dicha marca en un sello ó viñeta circular con la palabra AMBROSIO rubricada á través en el centro, SOCIÉTÉ ANONYME en la parte superior, y la palabra TORINO en la base. Esta marca se usa en reproducciones fotográficas sobre las películas, en impresiones en los anuncios, en las plaquitas ó viñetas que traen los aparatos y de cualquiera otro modo adecuado.

Teniendo en cuenta que la solicitud fué presentada junto con los recibos de la Tesorería General comprobantes del pago del derecho de registro de la marca y de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que fueron traídos al despacho cuatro marbetes de la marca y el cliche respectivo; que hay constancia del poder así como de que la marca ha sido registrada en el país de su origen y, que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 1922 de la GACETA OFICIAL del día 29 de Octubre de 1913, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna á dicho registro.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la SOCIÉTÉ ANONYME AMBROSIO, domiciliada en Turín, Reino de Italia.

Explácese el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NÚMERO 68

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 11 de Febrero de 1914.—Caduca: 11 de Febrero de 1924.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de

las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 11, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima AMBROSIO, para películas y aparatos cinematográficos que se elaboran ó fabrican en Turín, Reino de Italia, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Septiembre de 1913 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1922 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de Octubre de 1913.

Panamá, once de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Consiste dicha marca en un sello ó viñeta circular con la palabra AMBROSIO rubricada á través en el centro, SOCIÉTÉ ANONYME en la parte superior, y la palabra TORINO en la base. Esta marca se usa en reproducciones fotográficas sobre las películas, en impresiones en los anuncios, en las plaquitas ó viñetas que traen los aparatos y de cualquiera otro modo adecuado.

SOLICITUD

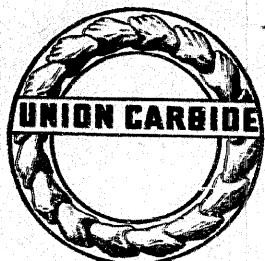
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el despacho á su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 11-518, de propiedad de la Union Carbide Company, de número 157, Michigan Avenue, Chicago, Illinois.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio el Carburo de Calcio de manufactura de los propietarios.

La marca en cuestión consiste en



dos círculos concéntricos divididos por una faja horizontal en el centro de la cual se leen las palabras distintivas UNION CARBIDE en el espacio que media entre uno y otro círculo hay una cadena enteramente de mano humana. Los propietarios se reservan el derecho de usar la marca en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho. La marca se aplica sobre el envase ó embalaje del producto grabándola ó estampándola, ó bien por medio de etiquetas impresas.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsimiles;

Un Cliché;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos), y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de la Union Carbide Company, de número 157 Michigan Avenue, Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Panamá, 11 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el despacho á su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 354-589, de propiedad de la British-American Tobacco Company Limited, de Cecil Chambers, 86 Strand, Londres, W. C.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio el tabaco manufacturado de todas clases, inclusive rapé, de manufactura de los propietarios.

La marca consiste en la representación de la palabra MATINEE, y se aplica á los productos ó su embalaje por medio de etiquetas impresas ó bien grabándola ó estampándola. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que los derechos fiscales correspondientes así como el valor de la inscripción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL han sido satisfechos;

Cuatro facsimiles;

Un cliché;

Comprobante de que la marca en cuestión ha sido registrada en el país de su origen.

El poder que me faculta para actuar en este asunto fué presentado á ese Departamento con mi solicitud del 14 de Octubre de 1907, y figura en el legajo de marcas de fábrica bajo el número 117.

El registro debe hacerse á nombre y en favor de la British-American Tobacco Company Limited, de Cecil Chambers, 86 Strand, Londres, W. C. (Oficina registrada).

Panamá, 11 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el despacho á su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 83615, de propiedad de la Union Carbide Company de Chicago, Illinois.

Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio el Carburo de Calcio de manufactura de los propietarios.

La marca consiste en tres fajas ó líneas azules, paralelas, que se aplican al tambor, paquete ó otro receptáculo en que se empaqueta el carburo; una de las fajas va precisamente en el centro y una en cada extremo. Los interesados se reservan expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños y colores, y de introducir variaciones en las diferentes



partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho. Se aplica al envase ó embalaje del producto, ya pintando las listas en éstos ó bien por medio de etiquetas ó marbetes.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que los correspondientes derechos fiscales han sido satisfechos, así como el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos);

Cuatro facsimiles, y

Un cliché.

El poder que me faculta para actuar en las premisas va anexo á mi otra solicitud de la fecha, respecto de la inscripción de la marca número 71518 de la misma Corporación, y en donde puede consultarse.

El registro debe hacerse á nombre y en favor de la UNION CARBIDE COMPANY, de número 137, Michigan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Panamá, 11 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 10, 20 y 31 de Febrero de 1914.

DÍA 10

Existencia anterior.....	B. 533,347,514
Entradas de hoy.....	9,011,104
Salidas de hoy.....	542,358,62
Existencia para mañana.....	12,814,114
Existencia para mañana.....	529,544,504

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	23.621,45
Plata Panameña.....		438.886,10
Monedas de Nickel.....		410,324
Agentes Fiscales.....		86,55
Varios Documentos.....		66.540,08
Suma.....		529.544,504

Panamá, 19 de Febrero de 1914.

día 20

Existencia anterior.....	B.	529.544,504
Entradas de hoy.....		4.670,274
Suma.....		534.214,78
Salidas de hoy.....		4.535,79
Existencia para mañana.....		529.678,99

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....		18.904,93
Plata Panameña.....		442.209,51
Monedas de Nickel.....		410,324
Agentes Fiscales.....		86,55
Varios Documentos.....		68.067,674
Suma.....		529.678,99

Panamá, 20 de Febrero de 1914.

día 21

Existencia anterior.....	B.	529.678,99
Entradas de hoy.....		17.195,57
Suma.....		546.874,56
Salidas de hoy.....		4.553,28
Existencia para mañana.....		540.321,28

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	9.780,52
Plata Panameña.....		461.871,13
Monedas de Nickel.....		410,324
Agentes Fiscales.....		97,304
Varios Documentos.....		68.362,00
Suma.....		540.321,28

Panamá, 21 de Febrero de 1914.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE LA CHORRERA

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera al Juzgado Municipal del mismo, el día 20 de Enero de 1914.

En La Chorrera, á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce, el suscrito Alcalde y el señor Personero Municipal, se constituyó en el Despacho del señor Juez Municipal con el propósito de practicar una visita á esa oficina en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 45 de 1912. Se encontraron presentes el señor Juez y su Secretario, quien á pedimento del señor Alcalde puso de manifiesto los libros diarios que se llevan en la oficina, como también los negocios en curso y paralizados, expresando la causa. Los libros diarios son los siguientes: Copiadores de oficios de sentencias, de poderes, de demandas verbales ordinarias, de órdenes, de telegramas, de autos, de posesiones y decretos, de entradas y salidas, de recibos y de resoluciones, los cuales estaban debidamente llevados. Los negocios en curso son los siguientes:

Juicios ordinarios: 1º Rufino Rodríguez contra Francisco González en estado de tasación. 2º Ricardo Laso Ríos contra Gabino Zúñiga, paralizado por impedimento del señor Juez. 3º Estanislao Ortega contra Ignacio Gutiérrez, paralizado por falta de gestión de las partes interesadas y por muerte del demandado. 4º

Ignacio Gutiérrez contra Estanislao Ortega, paralizado por falta de gestión de las partes y por muerte del demandante. 5º Juliana Alvendos contra Luis de León, abierto á prueba. 6º Pablo de Sedas contra Vidal Velásquez, abierto á prueba; 7º Juicio verbal ordinario de Benito Moreno contra Saturnina Ortega y ésta contra Simeón González, en estado de probanzas.

Juicios ejecutivos: 1º Pablo de Sedas contra Lorenzo Pinzón, paralizado por falta de comparencia del ejecutado. 2º Pablo de Sedas contra Martín Velasco, paralizado por insolvencia del ejecutado.

Juicios criminales: 1º Contra Lorenzo Aguilar en vista del señor Per-

sonero. 2º Contra Francisco Cedeño por abuso de confianza, paralizado por falta de comparencia del sindicado.

Despachos: Uno número 8 del señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá.

En este estado el señor Alcalde dió por terminada la presente visita, firmándose para constancia la presente acta.

El Alcalde, SANTOS BETHANCOURT.

El Personero Municipal 2º Suplente, ANDRÉS URESA V.—El Juez, RICARDO LASO.—El Secretario del Juzgado, Luis A. Curosto.—El Secretario de la Alcaldía, Eladio Cedeño.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL

RELACION

que hace el Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Bocas del Toro, de conformidad con la Ley 45 de 1912.

MES DE NOVIEMBRE

Cívil

Nombres.	Estado.	Fecha de los Autos citando para sentencia.	Fecha en que se dictaron sentencias.	Observaciones.
Aeniah Arriball	Demanda ordinaria	Octubre 27 de 1913	Noviembre 7 de 1913	
Charlot	Demanda ordinaria	Noviembre 2 de 1913	Noviembre 20 de 1913	
Príco	Demanda ordinaria	Noviembre 2 de 1913	Noviembre 20 de 1913	

Bocas del Toro, Noviembre 20 de 1913.

El Secretario.

T. A. Fénillet.

PROVINCIA DE COLÓN

DISTRITO DE PORTOBELLO

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Portobello al Juzgado Municipal del mismo, el día 6 de Febrero de 1914.

En Portobello, á los seis días del mes de Febrero, siendo las once antes meridiano, se trasladó el señor Alcalde, en asocio del señor Personero Municipal del Distrito, y el suscrito Secretario, á la oficina del Juzgado con el fin de verificar la correspondiente visita del mes próximo pasado Enero. En la mencionada oficina encontré al señor Juez en compañía del Secretario; acto continuo, este empleado puso á órdenes de los visitantes los libros de esa oficina, donde se encuentran anotado el movimiento de entradas y salidas de los negocios cursados durante el mes; de ellos se copia lo siguiente:

Demandas ordinarias.....	3
Arraigo.....	1
Secuestro.....	1
Boletas de comparendo.....	6
Notas varias.....	4

No teniendo otro asunto de que ocuparse, el señor Alcalde dió por terminada la presente acta, la cual se firma para constancia como aparece.

El Alcalde, S. DE LEÓN.—El Personero Municipal, LEANDRO DE ROSA.—El Juez, MANUEL P. MARK.

El Secretario del Juzgado, L. Rodríguez L.—El Secretario de la Alcaldía, Ruimundo Acosta Ch.

PROVINCIA DE COCLÉ

JUZGADO DEL CIRCUITO

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito, correspondiente al mes de Enero de mil novecientos catorce.

En Penonomé, á once de Febrero de mil novecientos catorce, el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, asociado del infrascrito Secretario, se trasladó al Despacho del señor Juez del Circuito con el fin de practicar la

visita reglamentaria correspondiente al mes de Enero último. Hallándose en la oficina dicho funcionario lo mismo que su Secretario y demás empleados subalternos, se dió principio al acto con el examen de los libros y registros que se llevan en el Juzgado de los cuales se extrajeron los siguientes datos:

Negocios civiles.

Asuntos pendientes del mes de Diciembre..... 99

Entraron en el mes..... 4

Suman..... 103

Salieron en el mes..... 1

Quedan para Febrero..... 102

Distribuidos así:

Paralizados por falta de gestión..... 82

En la Corte..... 3

En los Juzgados Municipales..... 8

En el Despacho del Juez..... 1

En la Secretaría en curso..... 8

Suman..... 102

Trabajos efectuados durante el mes:

Autos de sustanciación..... 27

Autos interlocutorios..... 3

Sentencias..... 3

Notificaciones personales..... 43

Notificaciones por Edicto..... 5

Declaraciones..... 5

Informes..... 1

Despachos..... 3

Oficios..... 2

Boletas de comparendo..... 8

Poderes..... 2

Negocios criminales.

Pendientes del mes de Diciembre..... 123

Entraron en el mes..... 10

Suman..... 133

Salieron en el mes..... 11

Quedan para Febrero..... 122

Con esta clasificación:

Sumarios..... 81

Juicios..... 41

Distribuidos como sigue:

Paralizados por estar prófugos los procesados..... 7

En la Corte en apelación y en consulta..... 25

En las Oficinas Municipales..... 47

En el Despacho del Juez..... 19

En la Secretaría en curso..... 24

Suman..... 122

Trabajos verificados durante el mes:

Autos de sustanciación..... 75

Autos de proceder..... 5

Autos de sobreseimiento..... 3

Sentencias absolutorias..... 3

Notificaciones personales..... 101

Notificaciones por Edicto..... 4

Declaraciones..... 6

Informes..... 7

Posesiones de peritos y de defensores..... 3

Peritajes..... 1

Indagatorias..... 1

Fianzas..... 1

Despachos..... 1

Exhortos..... 3

Oficiencias varias..... 3

Oficios..... 16

Boletas de comparendo..... 2

Boletas de excarcelación..... 2

Boletas de encarceración..... 3

No habiendo otros libros que examinar, se suspendió la visita.

El Gobernador, ALFREDO PATINO.—El Juez, MANUEL GUARDIA G.—El Secretario del Juez, Agustín Jara Arcemena, S. P.—El Secretario del Gobernador, Manuel M. Pimentel P.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 3.30 á 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública.

JEFFTHA H. DUNCAN.

EDICTO

El Alcalde del Distrito de Penonomé.

HACE SABER:

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 683 de la Ordenanza número 87 de 1896, el señor Nao Vázquez ha denunciado como bien mostrenco sin dueño conocido un ternero de año y medio de edad, de color amarillo, sin fierro conocido, que pastaba en los llanos de Garicín y que se encuentra depositado en poder del señor Agustín Salvatierra.

En consecuencia, en virtud de lo que disponen los artículos 684 y 685 de la misma Ordenanza citada, se emplaza por medio del presente Edicto á los que se crean con derecho á la especie, para que lo hagan valer dentro del término de treinta días, pasados los cuales, sin haberse presentado reclamación alguna, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, previo avalúo por peritos.

Penonomé, Febrero 2 de 1914.

El Alcalde,

ABELARDO CARLES.

3 vs. 3

Imprenta Nacional